

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	CARLOS ARIEL CATANO SILVA
RADICADO	54-498-40-03-003-2014-00091
PROVIDENCIA	AGREGA/ PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO DAVIVIENDA, informa que:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	8663882

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Así mismo, agréguese todo lo anterior al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1654609689eb6c24f82848e1a31b240b845631b83e1318dcd818e02adff21e19**

Documento generado en 12/02/2024 08:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ESTEFANY SUAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00716
PROVIDENCIA	AGREGA/ PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO DE BOGOTA, informa que:

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	60488381

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7dfad5b9c3ad7c7aa7d1aaead1cdc83cc3439da5eeb5e14834b92a284eb8bb**

Documento generado en 12/02/2024 08:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADOS	DARINEL CRIADO GUERRERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00414
PROVIDENCIA	AGREGA/PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

DAVIVIENDA, informa que:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	1091663512

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Así mismo, agréguese todo lo anterior al expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c15fd5aeca16a06ba20a728361a971a6072e9b3f54c04fdaa2601691ed19ab**

Documento generado en 12/02/2024 08:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	SELENY TRILLOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00019
PROVIDENCIA	AGREGA/ PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BBVA, informa que:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 25 del mes enero del año 2024, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Con lo expuesto, entendemos por atendida su solicitud de manera clara y completa.

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a33ef3f135b850713699fab9b0dc15da790f6e6069f481718cb8131f33eda4d**

Documento generado en 12/02/2024 08:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de Febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	TANIA SANGUINO ASCANIO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00176-00
PROVIDENCIA	AGREGA/ PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO CAJA SOCIAL, informa que:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.064.841.812			Sin Vinculación Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Así mismo, agréguese todo lo anterior al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef4c95fbb9a3bdad8ae09128841b211aeee4a6ec093498c1f2f65cfb4511d38**

Documento generado en 12/02/2024 08:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ALONSO AMADO NUMA PEÑARANDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00511
PROVIDENCIA	AGREGA AL EXPEDIENTE/ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificados de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre los inmuebles identificados con No 270-64632 y No 270-64601 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña de propiedad de ALONSO AMADO NUMA PEÑARANDA identificado con cedula No. 13.363.348, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el numeral 4°, de la providencia fechada 09 de agosto de 2023.LIBRESE LO CORRESPONDIENTE CON LOS ANEXOS PERTINENTES.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278d3cb9476c0849ffa735bb4414a929f0c248c447e12fe08c8401e2321fd20f**

Documento generado en 12/02/2024 08:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	RAMON ADOLFO PACHECO CONTRERAS y GRACIELA PACHECO CONTRERAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00733-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DEL PROCESO

El Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, actuando como Apoderado judicial del CREDISERVIR, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6, en contra de RAMON ADOLFO PACHECO CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía No.13.380.071 y GRACIELA PACHECO CONTRERAS identificada con cedula ciudadanía No. 27.745.784, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del predio identificado con M.I: No. 270-40357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, el cual es de propiedad de la demandada GRACIELA PACHECO CONTRERAS identificada con cedula ciudadanía No. 27.745.784, dicha medida fue ordenada mediante auto de fecha 15 noviembre de 2023 y comunicada a través de oficio No. 2690 del 21 de noviembre de 2023, medida que fue debidamente registrada según lo informado por la ORIP de Ocaña. Ofíciense para lo pertinente.

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8f2fbcad16bc0e84c158b9e9d66c249201f7b7223c420fb78fea2f18ce6e53**

Documento generado en 12/02/2024 08:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
DEMANDADO	YASMIN CARRASCAL CARREÑO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00780-00
PROVIDENCIA	AGREGA/ PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

DAVIVIENDA, informa que:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
YASMIN CARRASCAL CARRENO	37334364

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

ITAU, informa que:

Reciban un cordial saludo de Banco Itaú Colombia S.A., en respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

No ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar, debido a que ningún demandado presentan vínculos comerciales con nuestra entidad.

Agréguese al expediente los referidos documentos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb3e28584f52b7bfcfe43bea75a3d3f1bc86f4184bf3251f12739bf3c13b6e**

Documento generado en 12/02/2024 08:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de Febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	BERTA JURLIETH VARGAS CARVAJAL, LISANDRO CLARO ALVAREZ y ANA ELVA ALVAREZ PACHECO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00812-00
PROVIDENCIA	AGREGA/ PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

DAVIVIENDA, informa que:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
BERTA JURLIETH VARGAS CARVAJAL	37331885
LISANDRO CLARO ALVAREZ	1091653729

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Adicionalmente, informamos que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación no presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	37312263

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaa8a7cb6fc94550e8000c4527c178182ecc9cf3f2b033d9c6012880bac4151**

Documento generado en 12/02/2024 08:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	FREIMAN FABIAN QUINTERO SANGUINO
APODERADO	EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO
DEMANDADO	CAMILO ERNESTO PIÑERES SANDINO Y MEDIC CARE S.A.S representada legalmente por CAMILO ERNESTO PIÑERES SANDINO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00032-00
PROVIDENCIA	AUTO

Revisada la demanda declarativa presentada por FREIMAN FABIAN QUINTERO SANGUINO a través de apoderado judicial en contra de CAMILO ERNESTO PIÑERES SANDINO Y MEDIC CARE S.A.S representada legalmente por CAMILO ERNESTO PIÑERES SANDINO, sería lo propio admitirla sin embargo esta padece las siguientes falencias:

1. Es necesario que la parte allegue el soporte de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que en los anexos de la demanda no reposa dicho documento el cual es necesario pues al tratarse de un proceso declarativo que no se encuentra excluido dentro de los enunciados en el art 68 de la ley 2220 de 2022, el cual establece : *“(...) si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)”*.
2. En ese mismo sentido dado que no se está pidiendo medidas cautelares y no se desconoce el lugar de notificaciones del demandado, es necesario que la parte envíe simultáneamente la demanda a la dirección electrónica de los demandados, según lo preceptuado en inc. 5 del art. 6 *ibidem*.

3. En la pretensión cuarta se solicita: *“al pago de indemnización por Discapacidad laboral permanente del señor FREIMAN FABIAN QUINTERO SANGUINO, los cuales estimo en la suma que se pruebe dentro del trámite del proceso”, Es necesario que la parte de claridad en cuanto a esta pretensión toda vez de especificar cual es la suma que reclama por el mismo, con observancia de lo dispuesto en el art.206 del CGP*
4. En la pretensión séptima se pide que: *“Se condene a MEDI CARE S.A.S. y al Doctor CAMILO ERNESTO PIÑERES SANDINO, al pago de indemnización por el chance o la oportunidad de recurrir a tratamiento oportuno, de acuerdo a lo que resulte probado dentro del proceso o en su defecto lo que estipule el perito designado por su Despacho”, deberá aclararse esta situación pues no se está aportando un dictamen que determine el monto de la indemnización a la que se hace referencia. (art. 227 CGP.)*
5. Es necesario que se allegue el poder debidamente diligenciado bien sea en los términos del art 74 del Código General del proceso con la respectiva nota de presentación o de conformidad con la ley 2213 de 2022 es decir a través de mensaje de datos.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Soporte de lo anterior, se hace con fundamento en lo contenido en el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el cual establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa presentada por FREIMAN FABIAN QUINTERO SANGUINO a través de apoderado judicial en contra de CAMILO ERNESTO PIÑERES SANDINO Y MEDIC CARE S.A.S representada legalmente por CAMILO ERNESTO PIÑERES SANDINO, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad391947f400bba999bd083930cef2a2ca3c41f1ab8e80967602adf1d382bf9**

Documento generado en 12/02/2024 08:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	KEVIN ALEXANDER PINEDA ALVAREZ
DEMANDADO	YURIANY GARCÍA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00077-00
PROVIDENCIA	AUTO-INADMISION

Revisada la demanda monitoria presentada por KEVIN ALEXANDER PINEDA ALVAREZ en contra de YURIANY GARCÍA, sería lo propio admitirla sin embargo encontramos que esta padece las siguientes falencias:

1. Es necesario que la parte aclare las pretensiones de la demanda, en el sentido de establecer de manera precisa la suma que debe pagarse por la demandada, es decir, debe establecer un monto fijo, pues en sus pretensiones se señalan un monto de \$1.032.000 y el aumento de este a \$1.200.000 por no haber abonado el 30 de noviembre de 2023 siendo esta última que en realidad busca que la demandada cancele, lo anterior de conformidad con el 3 del art. 420 del Código general del proceso: *“La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.”*
2. Es necesario que la parte manifieste bajo la gravedad de juramento que no existen soportes documentales, que den cuenta de la obligación contractual, por cuanto solo se anexan las comunicaciones mantenidas con la demandada, lo anterior de conformidad con el inc. 2 del numeral 6 del art 420 ibidem.
3. En el acápite de cuantía, se señala que esta corresponde a un proceso de menor cuantía, pero dicha cuantía debe ajustarse para la procedencia de la presente acción, pues los procesos monitorios por mandato del art. 419 solo procede cuando la obligación en dinero no supere el límite de la mínima cuantía, lo anterior de conformidad con el art 419. *Ibidem*: “quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”
4. Es necesario que la parte de cumplimiento al numeral 5 del art 420 ibidem, para ello deberá realizar la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

5. En el acápite de pruebas se señala que se anexa poder para presentar la demanda, pero el demandante está actuando en causa propia, debe aclararse dicha situación.
6. Dado que no se está solicitando medidas cautelares, ni se desconoce el lugar o sitio de notificaciones deberá el demandante realizar el envío simultaneo de la demanda al sitio suministrado para realizar notificaciones, lo anterior de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022.
7. Con la finalidad de establecer la competencia territorial es necesario que la parte manifieste el lugar donde se hacían las entregas de los artículos deportivos, o el lugar donde debía pagarse los dineros por estas compras, pues en acápite de competencia.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda monitoria presentada por KEVIN ALEXANDER PINEDA ALVAREZ en contra de YURIANY GARCÍA, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ece7fe724bff0195adb5491e5e4c791e41673fdb881d3082adea5c197d4c17**

Documento generado en 12/02/2024 11:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>